

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
INE/RI/SPEN/42/2022 Y ACUMULADOS**

**INE/JGE31/2023**

**RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD REGISTRADO BAJO EL NÚMERO INE/RI/SPEN/42/2022 Y SUS ACUMULADOS, INE/RI/SPEN/44/2022 E INE/RI/SPEN/45/2022 INTERPUESTOS PARA CONTROVERTIR LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE INE/DJ/HASL/PLS/1/2021**

**G L O S A R I O**

<b>CPEUM</b>	<b>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b>
<b>Convención</b>	Convención Americana sobre Derechos Humanos
<b>Estatuto</b>	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa aprobado mediante Acuerdo INE/CG23/2022.
<b>LGIFE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGSMIME</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad, aprobado mediante Acuerdo INE/JGE130/2020
<b>Protocolo HASL</b>	Protocolo para prevenir, atender y sancionar el hostigamiento y acoso sexual o laboral del Instituto;
<b>Procedimiento de atención de quejas</b>	Procedimiento de Atención de Quejas, Sugerencias y Felicitaciones en Juntas Distritales Ejecutivas.
<b>DESPEN</b>	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional
<b>Denunciante</b>	***** ***** * *****
<b>Recurrente</b>	***** ***** ***** ***** entonces Vocal Ejecutivo en la 10 Junta Distrital Ejecutiva del estado de Veracruz.

## **RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/42/2022 Y ACUMULADOS**

Ciudad de México, a 14 de febrero de 2023.

**VISTOS** para resolver los autos de los recursos de inconformidad promovidos por el recurrente en contra de la resolución de fecha de 09 septiembre de dos mil veintidós dictada en el expediente INE/DJ/HASL/PLS/1/2021 por la autoridad resolutora, de conformidad con los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

#### **I. Denuncia.**

1. El 13 de marzo de 2020, la denunciante presentó en la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y Trata de Personas del Estado de Veracruz, una denuncia en su carácter de Enlace Administrativo de la 10 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz.
2. El 17 de marzo de 2020, la Junta General Ejecutiva, mediante acuerdo INE/JGE34/2020, determinó diversas medidas preventivas y de actuación, con motivo de la pandemia COVID-19, entre otras, suspender plazos procesales de los procedimientos administrativos.
3. El 18 de marzo de 2020, mediante el Buzón de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la denunciante, en su carácter de Enlace Administrativo de la 10 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, hizo de conocimiento la denuncia, en contra del recurrente.
4. El 27 de marzo de 2020, el Consejo General, determinó como medida extraordinaria, entre otros, la suspensión de los plazos y términos en el trámite, resolución y ejecución de los procedimientos laborales disciplinarios.
5. El 08 de julio de 2020, el Consejo General, mediante acuerdo INE/CG162/2020, aprobó la reforma al Estatuto, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2020 y entró en Vigor al día hábil siguiente de su publicación.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
INE/RI/SPEN/42/2022 Y ACUMULADOS**

6. El 30 de julio de 2020, mediante acuerdo INE/CG185/2020, el Consejo General aprobó reanudar los plazos y términos, entre otros, para la resolución y ejecución de los procedimientos laborales disciplinarios.
  7. El 15 de septiembre de 2020, la denunciante, compareció a la Dirección Jurídica y a la Dirección de Asuntos HASL, para que se le realizara el Protocolo de Primer Contacto, formándose su expediente único.
  8. En 16 de diciembre de 2020, la denunciante, presentó ante la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, denuncia formal por los mismos hechos querellados el 18 de marzo de 2020.
- II. Transferencia.** Con motivo de las atribuciones otorgadas a la autoridad instructora, mismas que entraron en vigor a partir del 1 de enero de 2021, por lo que el 15 de enero de 2021 la DESPEN llevó a cabo la transferencia expedientes.
- III. Radicación.** El 19 de enero de 2021, la autoridad instructora dictó el auto de radicación mediante el cual tuvo por recibida la denuncia bajo el expediente número INE/DJ/HASL/1/2021.
- IV. Medida Cautelar.** El 29 de enero de 2021, la autoridad instructora dictó una medida cautelar en el expediente INE/DJ/HASL/PLS/1/2021, mediante la cual se decretó la reubicación temporal de la denunciante, para que desempeñe sus labores en la Junta Local Ejecutiva del Estado o, en su caso, en una Junta Distrital distinta a la que se encuentra adscrita.
- V. Diligencias de investigación.**
1. Mediante oficio INE/DJ/4781/2021 de 20 de mayo de 2021, la autoridad instructora solicitó información al Vocal Ejecutivo de Junta Local en el Estado de Veracruz. Por su parte, dicho Vocal remitió respuesta al requerimiento por medio de oficio INE/JLE-VER/1307/2021 de 31 de mayo de 2021.
  2. Testimoniales. Con el objeto de conocer las circunstancias concretas de los hechos denunciados, se llevaron a cabo diversas entrevistas de investigación ordenadas a través de oficios **INE/DJ/3479/2021**, **INE/DJ/3480/2021**, **INE/DJ/3481/2021**, **INE/DJ/3482/2021**,

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
INE/RI/SPEN/42/2022 Y ACUMULADOS**

**INE/DJ/3483/2021, INE/DJ/3484/2021**, dirigidos a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , Auxiliar de Unidad Electoral; \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , Secretario de la Vocalía Ejecutiva Local; \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* Secretaria en Junta Distrital; \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* Secretaria de la Vocalía Ejecutiva; \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* Secretaria de la Vocalía Ejecutiva y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* Vocal Secretaria, todos integrantes del 10 Distrito en el estado de Veracruz.

- VI. Inicio del procedimiento.** El 04 de junio de 2021, la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral determinó el inicio del Procedimiento Laboral Sancionador INE/DJ/HASL/PLS/1/2021.
- VII. Contestación.** El 28 de junio de 2021, el denunciado remitió a la autoridad instructora escrito de contestación, con el cual ofreció las pruebas que consideró oportunas.
- VIII. Admisión de pruebas.** El 11 de agosto de 2021, la autoridad instructora emitió “Auto de Recepción y admisión de pruebas”, mediante el cual tuvo por desahogadas las mismas por su propia y especial naturaleza.
- IX. Alegatos.** El 28 de marzo de 2022, la autoridad instructora dictó auto para formular alegatos en el cual otorgó un término de 5 días hábiles para su presentación. El 07 de abril de 2022, el probable infractor remitió el escrito de alegatos correspondiente.
- X. Cierre de instrucción.** El 07 de julio de 2022, al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, la autoridad instructora determinó el cierre de instrucción.
- XI. Resolución.** El 09 de septiembre de 2022, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral emitió resolución dentro del procedimiento laboral disciplinario registrado con el número de expediente INE/DJ/HASL/PLS/1/2021, instaurado en contra del recurrente, por la que se le impone como medida disciplinaria la Destitución del cargo.
- XII. Notificación de la Resolución.** El 26 de septiembre de 2022, se presentó a la sede laboral del recurrente, el Licenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, acompañado del asesor jurídico de la Junta local Ejecutiva, Licenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , a notificar la resolución del Procedimiento laboral sancionador

## **RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/42/2022 Y ACUMULADOS**

INE/DJ/HASL/PLS/1/2021, además de la notificación vía correo electrónico, y que fuera emitida en fecha 09 de septiembre de 2022.

- XIII. Presentación de recursos de inconformidad.** El 10 de octubre de 2022 el recurrente presentó el Recurso de Inconformidad para controvertir la resolución de fecha 09 de septiembre de 2022, emitida en el procedimiento Laboral Sancionador INE/DJ/HASL/PLS/1/2021.

El 19 de octubre de 2022, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral, con sede en Xalapa, notificó la determinación emitida en los expedientes de los juicios laborales SX-JLI-26/2022 y SX-JLI-27/2022, mediante los cuales ordenó reencauzar a recursos de inconformidad los medios de impugnación del recurrente por los que controvierte la resolución dictada en el procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASL/PLS/1/2021, para que la Junta General Ejecutiva de este Instituto lo resuelva conforme a derecho corresponda.

- XIV. Designación de Dirección.** Mediante auto de fecha 13 de octubre, 24 de octubre y 01 de noviembre de 2022, se turnó a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral como órgano encargado de elaborar el proyecto de auto admisión, de desechamiento o, en su caso, el proyecto de resolución que en Derecho corresponda, respecto del recurso INE/RI/SPEN/42/2022, INE/RI/SPEN/44/2022 y INE/RI/SPEN/45/2022, respectivamente, a efecto de someterlo a consideración de la Junta General Ejecutiva.

- XV. Acumulación.** Derivado del análisis de los escritos de impugnación que motivaron la integración de los recursos citados en la fracción anterior, se considera que, al existir identidad en la autoridad responsable, recurrente y procedimiento laboral sancionador, así como conexidad en las causas, se considera que lo procedente es la acumulación de los expedientes INE/RI/SPEN/42/2022, INE/RI/SPEN/44/2022 y INE/RI/SPEN/45/2022.

- XVI. Remisión del Expediente.** Mediante oficios número INE/DJ/12797/2022, de fecha 14 de octubre de 2022, INE/DJ/13415/2022, de fecha 25 de octubre de 2022 y INE/DJ/13843/2022, de fecha 03 de noviembre de 2022 el Director de Asuntos Laborales de la Dirección Jurídica, remitió a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, la digitalización de las constancias electrónicas que integran Recursos de Inconformidad interpuestos por el recurrente en contra de la resolución de fecha 09 de septiembre de 2022.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
INE/RI/SPEN/42/2022 Y ACUMULADOS**

**XVII. Admisión.** Mediante proveído de fecha 08 de febrero de 2023, se dictó acuerdo de admisión del recurso de inconformidad interpuesto por el recurrente y procedió a la elaboración del presente proyecto de resolución.

**C O N S I D E R A N D O S**

**I. Competencia.**

Esta Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 48, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como por la fracción I del artículo 360 del Estatuto, y 52 de los Lineamientos, por tratarse de tres Recursos de Inconformidad mediante los cuales se reclama la resolución emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, que puso fin al Procedimiento Laboral Sancionador INE/DJ/HASL/PLS/1/2021.

**II. Marco normativo.**

**a) Normatividad procesal aplicable**

El 8 de julio de 2020 el Consejo General de INE emitió el acuerdo INE/CG162/2020, por el que se aprobó la reforma al Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, a propuesta de la JGE, que actualizó el marco normativo que regula el presente asunto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2020, por lo que es vigente a partir del 24 de julio de 2020.

En este sentido, los Recursos de Inconformidad que nos ocupan, fueron interpuestos después de la publicación del Estatuto vigente, por lo tanto, a la presente resolución le resulta aplicable el Estatuto vigente, destacando que, con ello, no se afecta, disminuye, ni desaparece derecho alguno constituido en favor del recurrente.

**III. Acumulación.**

Del análisis de los escritos de impugnación que motivaron la integración de los Recursos de Inconformidad citados, se considera que, existe identidad en el recurrente, la autoridad responsable y el acto impugnado.

## **RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/42/2022 Y ACUMULADOS**

Por tanto, al existir conexidad en la causa y pretensión del recurrente, en tanto que en los tres escritos de impugnación plantea argumentos tendentes a controvertir la resolución emitida en el procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASL/PLS/1/2021, a efecto de que esta autoridad la revoque y, en consecuencia, deje sin efectos la sanción de destitución, con la finalidad de resolver los medios de impugnación en forma conjunta, congruente y completa, se considera que lo precedente conforme a Derecho es decretar la acumulación de los expedientes INE/RI/SPEN/44/2022 y INE/RI/SPEN/45/2022 al diverso expediente INE/RI/SPEN/42/2022 por ser este el primero en recibirse.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los resolutive de la presente Resolución, al expediente de los recursos acumulados.

### **b) Norma que regula al acto controvertido.**

El párrafo tercero del artículo primero de nuestro máximo ordenamiento establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, los artículos 14 y 16 constitucionales, consagran los principios de debido proceso y de no retroactividad, así como el principio de legalidad, al establecer, el primer dispositivo, que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; así mismo, dicho precepto prevé que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna y que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por otra parte, el segundo precepto constitucional refiere que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de

## **RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/42/2022 Y ACUMULADOS**

ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo; por lo que el principio de legalidad se refiere a que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho vigente.

Por su parte, el artículo 41, párrafo tercero, base V, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las relaciones de trabajo entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores se regirán por la ley electoral y el Estatuto que, con base en ella, apruebe el Consejo General.

El artículo 204 de la LGIPE, prevé que en el Estatuto se establecerán, además de las normas para la organización del Servicio Profesional Electoral Nacional, las relativas a las normas y procedimientos para la determinación de sanciones.

Asimismo, de conformidad con el artículo 205, párrafo 1 de la LGIPE, por la naturaleza de la función estatal que tiene encomendada el Instituto, todo su personal hará prevalecer el respeto a la Constitución, las leyes y la lealtad a la Institución, por encima de cualquier interés particular.

Por su parte, en el Estatuto se establecen las siguientes disposiciones que resultan relevantes para el presente caso:

- De conformidad con las fracciones III y IV del artículo 1 del Estatuto, el referido instrumento tiene por objeto establecer las normas generales para la organización y funcionamiento del Servicio Profesional Nacional, asimismo, establecer las condiciones generales de trabajo, derechos, obligaciones y prohibiciones del personal del Instituto Nacional Electoral, así como el procedimiento laboral sancionador y los medios ordinarios de defensa. La normatividad específica estará contenida en el Manual de Organización General y manuales de organización, de procesos y procedimientos, así como en los lineamientos correspondientes.
- Con base en lo establecido en la fracción XXIII del artículo 71 del Estatuto, es una obligación del personal de Instituto, observar y hacer cumplir las disposiciones de la Constitución, la Ley, del presente Estatuto, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares, lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto.
- Por su parte, el artículo 310 del Estatuto dispone que la facultad para determinar el inicio del procedimiento laboral sancionador caducará en seis



## RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/42/2022 Y ACUMULADOS

meses contados a partir del momento en que la autoridad instructora tenga **conocimiento formal** de la conducta infractora.

La facultad para determinar la responsabilidad y, en su caso, para sancionar las faltas caducará en tres años, contados a partir del inicio del procedimiento, en el caso de faltas graves y muy graves, y un año en el caso de faltas leves.

- En ese sentido, el artículo 323 del Estatuto establece que el auto de inicio del procedimiento laboral sancionador es la primera actuación con la que comienza formalmente el mismo y su notificación interrumpe la prescripción.
- En relación con los artículos 350 y 355 del Estatuto el Instituto, previa sustanciación del procedimiento laboral sancionador, podrá aplicar a su personal sanciones de amonestación, suspensión, destitución y sanción pecuniaria, señalando como directrices para su calificación los grados, mínimo, medio y máximo, así como en atención a los elementos siguientes:
  - I. La gravedad de la falta en que se incurra;
  - II. El nivel jerárquico, grado de responsabilidad, los antecedentes y las condiciones personales y, de ser el caso, las económicas del infractor;
  - III. La intencionalidad con la que realizó la conducta indebida;
  - IV. La reincidencia en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones;
  - V. La reiteración en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones;
  - VI. La capacidad económica de la persona infractora o, en su caso, los beneficios económicos obtenidos, así como el daño, perjuicio o el menoscabo causado por la comisión de la conducta infractora;
  - VII. El número de personas afectadas o beneficiadas, en su caso, con la conducta infractora, y
  - VIII. Alguna otra circunstancia de modo, tiempo o lugar que agrave o atenúe la conducta demostrada en el expediente.

Ahora bien, el artículo 357 del estatuto señala que, el cumplimiento o ejecución de las sanciones que se impongan en la resolución del procedimiento laboral sancionador deberá sujetarse a lo siguiente:

## **RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/42/2022 Y ACUMULADOS**

1. La amonestación se ejecutará con la incorporación de una copia de la resolución respectiva, en el expediente de la persona sancionada;
  2. La sanción pecuniaria se podrá pagar mediante depósito en la cuenta institucional que al efecto se señale, o bien, a través del descuento de nómina correspondiente;
  3. La suspensión deberá cumplirse a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación de la resolución, y
  4. La destitución surtirá sus efectos sin necesidad de algún acto de aplicación, el día hábil siguiente al en que se produzca la notificación de la resolución.
- Por su parte, el artículo 358 del ordenamiento en comento dispone que el recurso de inconformidad es el medio de defensa que se puede interponer para controvertir las resoluciones emitidas por las autoridades instructora y resolutoria y tiene por objeto revocar, modificar o confirmar los actos o resoluciones impugnadas.
  - Que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 366 del Estatuto tratándose de resoluciones emitidas en el procedimiento laboral sancionador, sólo se podrán ofrecer y admitir aquellas pruebas que revistan el carácter de supervenientes.

Por su parte, los Lineamientos, establecen que:

- El artículo 11 dispone que las notificaciones que se realicen por correo electrónico se entenderán como válidas al momento de recibir el acuse de la misma por parte de la persona destinataria, dentro del día hábil siguiente al en que se le remitió el correo, en el entendido que, de no recibirse la confirmación de entrega, se tendrá por notificado de la determinación de mérito, con la fecha y hora de envío que conste en el sistema de correo.
- El artículo 35 señala que el procedimiento sancionador es aplicable al personal del Instituto que incumpla las obligaciones y prohibiciones a su cargo o infrinja las normas en términos del artículo 307 del Estatuto.
- El artículo 36 establece que las actuaciones previas al procedimiento sancionador se iniciarán, a juicio de la autoridad instructora, cuando tenga

## **RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/42/2022 Y ACUMULADOS**

conocimiento formal por cualquier medio de una conducta probablemente infractora, con la finalidad de recabar elementos de prueba que permitan determinar en su caso, su inicio.

- Por su parte, de conformidad con el artículo 44 establece que:
  1. El auto de inicio es la primera actuación con la que formalmente comienza el procedimiento sancionador, el cual se deberá notificar a las partes, en el plazo previsto en el artículo 335 del Estatuto y dentro del plazo de seis meses contados a partir de que la autoridad instructora tuvo conocimiento formal de la posible conducta infractora, con la finalidad de que los trabajadores cuenten con la seguridad jurídica de que, transcurrido el plazo previsto en el Estatuto, no podrán ser sometidos a ningún tipo de procedimiento sancionador y menos aún, a la imposición de una sanción por esa conducta.
  2. Una vez notificado el auto de admisión del inicio del procedimiento sancionador, la persona probable infractora deberá mantener informada de manera fehaciente a la autoridad instructora de sus ausencias o realización de actividades por motivos de trabajo en lugar distinto al de su adscripción, con la finalidad de establecer las medidas adecuadas que permitan realizar cualquier notificación con motivo del desahogo del procedimiento referido.
  3. La persona denunciante en su escrito inicial deberá proporcionar a la autoridad instructora su domicilio, correo electrónico o dirección que permita facilitar cualquier notificación con relación a la queja o denuncia. En caso de no ser cierto o resultar inexacto el domicilio, dirección o correo electrónico, las notificaciones se practicarán por estrados y se entenderán válidamente realizadas para todos los efectos legales el día de su realización, sin necesidad de realizar un acuerdo que autorice su realización.

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la autoridad instructora deberá garantizar el derecho de audiencia y defensa de la persona probable infractora; para ello, deberá informar a la persona probable infractora de las acusaciones en su contra y le correrá traslado con la totalidad de las pruebas ofrecidas y actuaciones que se hayan realizado hasta el dictado del auto de inicio, para que

## **RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/42/2022 Y ACUMULADOS**

manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que estime pertinentes.

Ahora bien, el 13 de abril del 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron algunas disposiciones en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género: La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley General de Partidos Políticos, Ley General en Materia de Delitos Electorales, entre otras.

El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia se encuentra reconocido expresamente en el artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Para). En este instrumento, se reconoce que la violencia contra la mujer es una violación de derechos humanos que limita, total o parcialmente, el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres; este tipo de violencia constituye una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres<sup>1</sup>.

#### **IV. Oportunidad**

##### **a) De los recursos de inconformidad INE/RI/SPEN/44/2022 y INE/RI/SPEN/45/2022.**

En el presente caso, se considera que los medios de impugnación INE/RI/SPEN/44/2022 y INE/RI/SPEN/45/202 se deben desechar de plano, toda vez que se actualiza la causal prevista en el artículo 364, fracción I, del Estatuto, el cual dispone que el recurso de inconformidad podrá ser desechado cuando no se haya admitido y se presente fuera del plazo de interposición.

Al respecto, el artículo 361 del ordenamiento legal citado establece como plazo para interponer el medio de impugnación que nos ocupa diez días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se recurra.

---

<sup>1</sup> Cfr. Preámbulo de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará.

## **RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/42/2022 Y ACUMULADOS**

Por tanto, si como lo afirma el recurrente la resolución controvertida le fue notificada el 26 de septiembre de 2022 y los escritos de impugnación de que se trata se presentaron el 17 de octubre de 2022, tal como se observa de los sellos de recepción de la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa, resulta evidente que su presentación fue realizada fuera del plazo previsto para tal efecto.

Máxime, tomando en consideración que el órgano jurisdiccional, en los expedientes SX-JLI-26/2022 y SX-JLI-27/2022 señaló que los reencauzamientos de los escritos de demanda del actor a recursos de inconformidad no prejuzgaban sobre el surtimiento de los demás requisitos de procedencia, al corresponder a esta Junta General Ejecutiva pronunciarse al respecto.

De ahí que lo procedente conforme a Derecho es desechar los escritos que nos ocupan en este apartado dada su presentación extemporánea.

b) Del recurso de inconformidad INE/RI/42/2022, reúne los requisitos formales y sustantivos para su procedencia previstos en los artículos 361 y 365 del Estatuto.

### **V. Agravios.**

El recurrente aduce esencialmente lo siguiente:

Le causa agravio el punto resolutivo primero al tener por acreditadas las supuestas infracciones y, como consecuencia, imponer la sanción máxima de la destitución. A juicio del recurrente la autoridad soslayó las formalidades del debido proceso, así como la valoración de las pruebas, con lo que, desde su punto de vista, violentó en su perjuicio los derechos fundamentales de acceso a la justicia, presunción de inocencia, al imponer la sanción de destitución.

Para sustentar la acción impugnativa que nos ocupa, el recurrente adujo los siguientes agravios, de los cuales sólo se extrae la parte total:

*PRIMERO. DE LA INAPLICABILIDAD DEL FUNDAMENTO LEGAL INVOCADO POR LAS AUTORIDADES PARA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO, POR INVOCAR NORMATIVA QUE NO SE ENCONTRABA VIGENTE AL MOMENTO DE LOS HECHOS QUE SE DENUNCIAN Y ATRIBUYEN AL SUSCRITO*

[...]

## RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/42/2022 Y ACUMULADOS

*SEGUNDO. DE LAS VIOLACIONES PROCESALES SEGUIDAS DURANTE EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR INE/DJ/HASL/PSL/1/2021.*

[...]

*TERCERO. DE LA DESPROPORCIÓN DE LAS MEDIDAS APLICADAS POR LA AUTORIDAD RESOLUTORA DENTRO PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR INE/DJ/HASL/PSL/1/2021.*

[...]

*CUARTO. DE LA OMISIÓN DE ATENDER EL PRINCIPIO DE PRELACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN.*

Debido a que no se dio trámite al recurso de inconformidad por el que controvertió el acuerdo de cierre de instrucción en acatamiento al criterio emitido por la Sala Xalapa, en la que se consideró la pertinencia de este, lo que se traduce en una omisión que acarrea graves consecuencias de imposible reparación.

[...]

*QUINTO. POR EMITIR LA RESOLUCIÓN EN CONTRAVENCIÓN A LO PRECEPTUADO POR LOS ARTÍCULOS 14 PÁRRAFO SEGUNDO, 16 PÁRRAFO PRIMERO, 19 PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y COMO CONSECUENCIA VIOLA EN MI PERJUICIO EL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y DEFICIENTE VALORACIÓN DE PRUEBA.*

### **VI. Litis**

La litis en el presente medio de impugnación, se constriñe a determinar si como lo señala el recurrente en la tramitación del procedimiento laboral sancionador y en su resolución se vulneraron los principios de retroactividad, imparcialidad, legalidad, seguridad y certeza jurídicas, lo que amerita que se revoque la resolución controvertida o si, por el contrario, el actuar de las autoridades instructor y resolutor se apegó a derecho y por tanto debe conformarse el acto impugnado.

### **VII. Estudio de Fondo.**

Precisados los motivos de inconformidad que hace valer la parte recurrente, esta Junta General Ejecutiva procede a realizar su estudio atendiendo a su similitud o

## RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/42/2022 Y ACUMULADOS

particularidad, según sea el caso, sin que tal actuar le cause un perjuicio al disconforme, pues lo importante es que todos ellos sean analizados. Sirve de como criterio orientador el contenido de la Jurisprudencia 04/2000 que indica:

*“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados”.<sup>2</sup>*

Por cuanto hace al agravio **PRIMERO**, referente a la supuesta inaplicación del fundamento legal involucrado por las autoridades para la resolución del asunto, por invocar normativa que no se encontraba vigente al momento de los hechos que se denuncian, se desestima por las consideraciones siguientes:

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos, establece que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, dicho ordenamiento jurídico consagra el principio de irretroactividad de la ley, mediante el cual, se asegura que al responsable de un hecho pasado le sea impuesta la normativa vigente al momento en que se realizó.

En este sentido, resulta indispensable recordar que, para el caso que nos ocupa, la reforma del estatuto vigente fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 23 de julio de 2020 y cómo puede advertirse en constancias, las conductas constitutivas de hostigamiento sexual comenzaron a partir de noviembre de 2019, hasta el 10 de marzo de 2020, mediante palabras directas, llamadas telefónicas y mensajes de WhatsApp, por lo que, a juicio del recurrente, era inaplicable la norma vigente, ya que a su consideración el Estatuto anterior no tipificaba el hostigamiento sexual, como conducta sancionable por parte de esta Instituto.

Contrario a lo sostenido por el recurrente, el Estatuto anterior ya establecía en el artículo 83, fracción XXVIII, la prohibición del personal del Instituto de realizar actos de hostigamiento o acoso laboral o sexual, lo cual también se encuentra replicado, en sus mismos términos y alcances, por el artículo 72, fracción XXIX del Estatuto vigente, que establece como prohibición del personal del Instituto, realizar actos de hostigamiento y/o acoso sexual, por lo que en ese sentido, la autoridad actuó de forma retroactiva, ya que el supuesto normativo no se actualiza y no irroga perjuicio alguno al recurrente.

---

<sup>2</sup> Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte – Vigentes, Pág. 27

## RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/42/2022 Y ACUMULADOS

Para mayor claridad y atender lo referido por el recurrente en cuanto a que las conductas denunciadas por la quejosa no se encuentran tipificadas como hostigamiento sexual en el Estatuto anterior, el cual se encontraba vigente al momento de los hechos materia de la denuncia, por lo que no se actualiza dicho supuesto normativo y por ende la sanción deviene ilegal, al respecto:

El artículo 72 del **Estatuto vigente** señala que, queda prohibido al personal del Instituto, realizar actos de hostigamiento y/o acoso sexual en contra de cualquier persona, en el ejercicio de sus funciones y en su artículo 8, refiere para mejor comprensión los términos siguientes:

**Hostigamiento laboral:** Son los actos o comportamientos propios del acoso laboral que se realizan en el marco de una relación formal de subordinación.

**Acoso laboral:** Actos o comportamientos, en una serie de eventos, ejecutados de manera reiterada, en el entorno del trabajo o con motivo de éste, que atenten contra la autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad de las personas; entre otros: la provocación, presión, intimidación, exclusión, aislamiento, ridiculización, o ataques verbales o físicos, que pueden realizarse de forma evidente, sutil o discreta, y que ocasionan humillación, frustración, ofensa, miedo, incomodidad, estrés, afectaciones a la salud emocional y mental, problemas psicológicos y psicosomáticos en la persona en calidad de víctima o en quienes lo presencian, que interfiera con el resultado en el rendimiento laboral o genere un ambiente negativo en el área laboral. Dichos actos o comportamientos no se enmarcan dentro de una relación de poder entre la persona que comete dichos actos y la que los recibe.

**Hostigamiento sexual:** Es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral y se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.

Ahora bien, el **Estatuto anterior**, en su artículo 83, fracción XXVIII, establecía que, quedaba prohibido al Personal de Instituto, realizar actos que tengan como propósito hostigar o acosar laboral o sexualmente, intimidar o perturbar a superiores jerárquicos, compañeros y subordinados en el ámbito laboral o a cualquier otra persona durante el ejercicio de sus labores.

En este sentido, se puede advertir que, tanto el Estatuto anterior, como el vigente prevén como prohibición del personal del Instituto realizar actos de hostigamiento o acoso laboral o sexual, por lo que la aplicación del estatuto vigente no causa



## RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/42/2022 Y ACUMULADOS

perjuicio al recurrente, ya que dicha disposición reproduce el mismo supuesto jurídico como una obligación que conlleva una sanción.

La mencionada prohibición se ve robustecida con normas de carácter nacional e internacional, aunado a la obligación de tipo internacional que tiene el Estado para la protección de la violencia contra la mujer, por lo que existe un interés público en la prevención, sanción y reparación de conductas que causen una afectación a las mujeres.

Ahora bien, respecto a la afirmación del recurrente relativa a que *“en el Estatuto no se encontraba regulada la hipótesis normativa que estableciera en que situaciones se da el hostigamiento sexual”* [...] *“los hechos denunciados por la quejosa no se ubicaban en ningún supuesto normativo”*, al respecto el sistema jurídico mexicano ha definido el hostigamiento sexual como el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos tanto laboral y/o escolar, expresado en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva<sup>3</sup>. Disposición que se encuentra prevista en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2007.

Por lo que hace a la supuesta incompetencia de la autoridad resolutora ya que, al aplicar de manera retroactiva un estatuto que no se encontraba vigente al momento de los hechos, se vio sustanciado por una autoridad no facultada para ello, al respecto no le asiste la razón al recurrente, ya que de los antecedentes se advierte:

1. El 17 de marzo y 16 abril de 2020, la Junta General Ejecutiva determinó suspender los plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos, con motivo de la pandemia de COVID-19.
2. La denunciante presentó una queja en el buzón para activar el mecanismo de atención a casos HASL el 18 de marzo de 2020.
3. El 8 de julio de 2020, el Consejo General aprobó la reforma al Estatuto, mediante acuerdo INE/CG162/2020.
4. El 16 de diciembre de 2020, la denunciante remite su denuncia formal ante la DESPEN.

Derivado de lo anterior, se advierte que la comunicación que se mantuvo a través del buzón, no se considera una denuncia formal, por lo que al haber presentado la denuncia formal el 16 de diciembre de 2020, le aplica lo dispuesto por el Estatuto

---

<sup>3</sup> Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

## RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/42/2022 Y ACUMULADOS

vigente y por ello la autoridad competente, con base a las atribuciones es la Dirección Jurídica.

Por lo anterior y toda vez que la definición de este tipo de conductas encuentra plena identidad con lo establecido en el Estatuto anterior y el vigente y, por tanto, la supuesta retroactividad no irroga perjuicio al recurrente, se tiene por desestimado dicho agravio.

Por cuanto hace al agravio **SEGUNDO**, relacionado con las violaciones procesales seguidas durante el desarrollo del procedimiento laboral sancionador, esta autoridad electoral considera que no le asiste la razón al recurrente, por las siguientes razones:

El recurrente refiere que *“ingresarlo al sistema del Instituto Nacional Electoral luego de haber movilizadado al Ministerio Público atenta, como se dijo, contra el principio NON BIS IN IDEM, nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo acto”* por lo que contrario a lo que aduce el recurrente las conductas reclamadas, pueden generar daños o afectaciones susceptibles de reclamarse mediante distintas vías que de acuerdo a la pretensión que alegue la víctima ante el órgano jurisdiccional de la materia que corresponda, de tal suerte que, si la persona acosada ha sufrido alguna agresión que pueda ser considerada como delito, tendrá la vía penal para lograr que el estado indague sobre la responsabilidad.

En este sentido, el principio de *Non bis in idem*, se clasifica en dos tipos: en el material y el procesal; el primero prohíbe la duplicidad de sanciones y el segundo, contempla la prohibición de que una conducta que haya vulnerado las normas vigentes no puede ser juzgada por el orden jurisdiccional y el administrativo. Sin embargo, existe la excepción a este principio en cuanto que la posibilidad de una doble sanción, penal y administrativa será excepcionalmente posible para aquellos sujetos que tengan un vínculo con la administración, como pueden ser los funcionarios. Aunado a que la denuncia que debe de tomarse en consideración en el presente caso es aquella que formalmente presentó la denunciante, con independencia de los hechos que hizo del conocimiento de la autoridad ministerial.

Al referirse el recurrente, en específico a la supuesta *“contradicción que señala no solo es por el hecho de existir ya una denuncia por parte de la misma actora, sino que también los hechos varían de forma significativa”* al respecto, se debe considerar la complejidad en que ocurren las denuncias de hostigamiento sexual, ya que el estudio de cada acto por los que se ejerce algún tipo de violencia sexual constituye una prueba fundamental sobre el hecho y ésta podrá relacionarse con

## **RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/42/2022 Y ACUMULADOS**

cualquier otro indicio para integrar en conjunto una prueba circunstancial de valor pleno, por lo que si bien, la denunciante declaró ante la Fiscalía, únicamente los hechos relativos a mensajes de contenido sexual, ello no genera contradicción entre la primera y la segunda denuncia.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en el amparo directo 3186/2016 los siguientes elementos que deben ser tomados en cuenta al momento de valorar el testimonio de la víctima que ha sido sometida a un acto de violencia sexual, entre otros:

Se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. Debido a no debe ser inusual que el recuento de los hechos pueda presentar alguna inconsistencia o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo. Por lo tanto, dichas variaciones no podrán constituir fundamento alguno para restar valor probatorio a la declaración de la víctima.

Por otro lado, en lo que respecta a la supuesta violación a las reglas del proceso, por haber formulado alegatos en la etapa del cierre de instrucción, al respecto no le asiste la razón, ya que de conformidad con el artículo 344 del Estatuto, una vez concluida la etapa de alegatos y de no existir pruebas pendientes ni diligencias que ordenar, la autoridad instructora podrá ordenar, en su caso, que se subsane toda omisión que notare durante la sustanciación del procedimiento, dando vista a las partes, a efecto de que manifiesten lo que a su derecho convenga.

Posterior a ello y de conformidad con el artículo 346 del Estatuto, una vez concluida la sustanciación del expediente, la autoridad instructora ordenará el cierre de instrucción, por lo que se concluye que el cierre de instrucción se materializa con la notificación del auto respectivo, más no impide el desahogo o la vista de documentos.

Aunado a lo anterior, se considera que debido a la actualización de un tema que surge de acusaciones por hostigamiento sexual y laboral de un funcionario público, se impone una carga moral perseguida socialmente por el Estado, ya que, no se asienta en calidad del sujeto, sino con el carácter de interés público, por lo que, al no haber materializado la notificación del auto del cierre de instrucción, existen los parámetros para valorar el desahogo o vista de documentos y con ello satisfacer los requisitos de procedencia; así como el derecho de legalidad y seguridad jurídica.

## RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/42/2022 Y ACUMULADOS

Por lo que hace al **TERCER** agravio, relacionado con la supuesta desproporción de las medidas aplicadas por la autoridad resolutora dentro del procedimiento laboral sancionador, se desestima por las siguientes razones:

Acorde al Estatuto vigente, en lo que respecta al TÍTULO CUARTO: EL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR, en su capítulo VII: DE LAS SANCIONES, establece:

Artículo 350. El Instituto podrá aplicar a su personal las sanciones de amonestación, suspensión, **destitución** y sanción pecuniaria, previa sustanciación del procedimiento laboral sancionador previsto en este título.

Artículo 353. Para efectos del procedimiento laboral sancionador, la destitución es el acto mediante el cual el Instituto da por concluida la relación jurídica con la persona denunciada, por infracciones cometidas en el desempeño de sus funciones.

Artículo 355. Calificadas las faltas en la forma dispuesta por este Estatuto, las sanciones se impondrán entre los grados de mínimo, medio y máximo, así como, en atención a los elementos siguientes:

- I. La gravedad de la falta en que se incurra;
- II. El nivel jerárquico, grado de responsabilidad, los antecedentes y las condiciones personales y, de ser el caso, las económicas del infractor;
- III. La intencionalidad con la que realizó la conducta indebida;
- IV. La reincidencia en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones;
- V. La reiteración en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones;
- VI. La capacidad económica de la persona infractora o, en su caso, los beneficios económicos obtenidos, así como el daño, perjuicio o el menoscabo causado por la comisión de la conducta infractora; Instituto Nacional Electoral 166
- VII. El número de personas afectadas o beneficiadas, en su caso, con la conducta infractora, y
- VIII. Alguna otra circunstancia de modo, tiempo o lugar que agrave o atenúe la conducta demostrada en el expediente.

Artículo 356. En los casos previstos en las fracciones I a XXVIII del artículo 72 del presente Estatuto, aún y cuando la conducta pueda ser calificada de leve a grave y la sanción a imponerse sea de amonestación a suspensión, ésta podrá

## RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/42/2022 Y ACUMULADOS

incrementarse, dependiendo las particularidades de cada caso, debiendo atender lo dispuesto en los artículos 354 y 355 de este ordenamiento.

**En los casos previstos en los numerales XXIX a XXX, la conducta será calificada de grave a muy grave, y la sanción a imponerse irá desde suspensión sin goce de sueldo hasta la destitución de la persona infractora.**

En tal sentido, para los servidores del Instituto constituye una prohibición en términos de la norma estatutaria, razón por la cual, este Instituto debe velar porque las personas que presten sus servicios cuenten con condiciones óptimas para desempeñar la función electoral y con ello cumplir con los fines del Instituto, bajo un ambiente libre de cualquier tipo de violencia.

Bajo este orden de ideas, es importante desarrollar el contenido del acoso laboral “mobbing” y acoso sexual en el ámbito laboral. El “mobbing” o acoso laboral ha sido conceptualizado como un conjunto de comportamiento y prácticas inaceptables o de amenazas de tales comportamientos y prácticas, ya sea que se manifiesten una sola vez o de manera repetida, que tenga por objeto, que causen o sean susceptibles de causar daño físico, psicológico, sexual o económico e incluye la violencia y el acoso por razón de género<sup>4</sup>.

Una vez observado lo anterior, se tiene que la autoridad resolutora al momento de determinar el tipo de infracción, resultado de la conducta infractora generada por el denunciado, al haber hostigado sexual y laboralmente a la denunciante, se estuvo a las constancias que obraban en el expediente, entre ellas, la denuncia y los mensajes al número de celular de la denunciante, a través de la aplicación denominada WhatsApp, el 9 y 10 de febrero de 2020, los cuales constituyen proposiciones lascivas y con contenido sexual, como lo es la nota electrónica denominada “Mirar 10 minutos los pechos de las mujeres alarga la vida de los hombres”, seguido de mensajes propositivos “Como ves, Imagina, Para que llegues escotada” “Que me trajiste de regalo” “Capaz y si mañana llegas escotada y pidiendo algo”; así como la imagen enviada el 5 de marzo de 2020, con el asunto relativo a un “CASTING! PORNO” seguido de un mensaje “Por si te animas”, se observa que las conductas del infractor fueron de naturaleza intencional.

Aunado a que existe una relación asimétrica de poder entre las partes, ya que el recurrente se desempeñaba con un mando de mayor jerarquía dentro de la Junta Distrital, se advierte con ello, la existencia de un factor de poder que hace más

---

<sup>4</sup> Artículo 1º del Convenio 190 sobre la violencia y el acoso de la Organización Internacional del Trabajo

## RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/42/2022 Y ACUMULADOS

factible la violencia por razón de género, debido a la existencia de un poder directo y real y lo cual permitió que la conducta fuera realizada en diversas ocasiones, demostrando que los hechos se repitieron, lo que fue determinante para clasificar como muy graves.

Como ya quedó establecido en el marco teórico y así quedó acreditado en el expediente originario, el hostigamiento sexual y laboral, son conductas que afectan desproporcionadamente a las mujeres; y en el caso que nos ocupa, como quedó demostrado en autos del expediente de origen, la denunciante tuvo afectación a su estima, dignidad e integridad moral, todos ellos bienes jurídicos tutelados y protegidos por instrumentos internacionales y nacionales, lo que sin duda constituye violencia de género, afectado su derecho a vivir una vida libre de violencia dentro del ámbito en el que se desarrolla, en el caso, su entorno laboral.

Por lo anterior, la destitución del denunciado, resultó ser una medida necesaria para proteger los bienes jurídicos que fueron afectados, de tal forma que esto no vuelva a ocurrir, por lo que no le asiste la razón al recurrente al considerar que la medida disciplinaria es desproporcionada.

Para lo anterior, sirve de criterio orientado la siguiente jurisprudencia:

**“PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**  
*De la interpretación del citado precepto con constitucional se advierte que la gravedad de afectación al bien jurídico protegido; de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes. Así, el legislador debe atender a tal principio de proporcionalidad al establecer en la ley tanto las penas como el sistema para su imposición, y si bien es cierto que decide el contenido de las normas penales y de sus consecuencias jurídicas conforme al principio de autonomía legislativa, también lo es que cuando ejerce dicha facultad no puede actuar a su libre arbitrio, sino que debe observar los postulados contenidos en la Constitución General de la República; de ahí que su actuación esté sujeta al escrutinio del órgano de control constitucional -la legislación penal no está constitucionalmente exenta- pues la decisión que se emita al respecto habrá de depender del respeto irrestricto al indicado principio constitucional*<sup>5</sup>

Desde la óptica de esta autoridad resolutora, en el procedimiento laboral disciplinario de origen, la autoridad sustanciadora, para imponer la sanción tomó en cuenta los siguientes elementos:

---

<sup>5</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Materia: Constitucional, Penal; Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 503; Décima Época

## RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/42/2022 Y ACUMULADOS

- Gravedad de la falta, para determinar ésta, consideró el tipo de infracción; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos realizados, así como la magnitud de la afectación al bien jurídico tutelado o del peligro que hubiera sido expuesto.

Tipo de infracción. Las conductas son de acción, consistentes en:

- a) Enviar a la denunciante mensajes vía WhatsApp con contenido sexual y proposiciones de connotación sexual.
- b) Contacto físico con abrazos o tocamientos en los hombros indeseados, sin consentimiento de la denunciante.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho realizado.

Modo. De las constancias que obran en el expediente, se observa que las conductas del infractor fueron de naturaleza intencional, toda vez que las mismas constituyeron actos violentos en contra de la denunciante, por haberla hostigado sexualmente.

Tiempo. Las conductas consistentes en abrazos y tocamientos por los hombros indeseados y se desplegaron se efectuaron en diversos momentos a lo largo del tiempo, en un lapso de noviembre de 2019 a marzo de 2020. Los mensajes con contenido sexual y connotación lasciva se llevaron a cabo el 9 y 10 de febrero y el 5 de marzo de 2020.

Lugar. Las conductas se realizaron en las instalaciones de la Junta Distrital.

Por lo anterior y en apego al principio de legalidad, se advierte que el argumento por parte del recurrente es incorrecto, en virtud de que la resolución dictada en todo momento encuentra perfecta concordancia con la ley vigente y las acciones de este.

Respecto al **CUARTO** agravio, relacionado con la supuesta omisión de atender el principio de prelación de la impugnación, no le asiste la razón debido a lo siguiente:

Con relación a la supuesta *“omisión del principio de PRELACIÓN DE LA APELACIÓN, es decir, antes de proceder a la realización de una actuación judicial del grado como lo es una resolución [...] era indispensable dar atención y seguimiento al recurso promovido”* se desestima, toda vez que el recurso de inconformidad en el que, el recurrente controvertió el cierre de instrucción, fue desechado el 13 de octubre de 2022 por la Junta General Ejecutiva de conformidad

## RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/42/2022 Y ACUMULADOS

con el artículo 364, fracción V del Estatuto, ya que, se interpuso en contra de resolución diversa a las mencionadas en el artículo 358, el cual dispone que el recurso de inconformidad es el medio de defensa que se puede interponer para controvertir las resoluciones emitidas por las autoridades instructora y resolutora y tiene por objeto revocar, modificar o confirmar los actos o resoluciones impugnadas.

En ese contexto, el acuerdo de 7 de julio de 2022, mediante el cual la Dirección Jurídica cerró la instrucción del Procedimiento Laboral Sancionador, es un acto de carácter intraprocesal y, por lo tanto, carece de definitividad y firmeza, aunado a que la normativa establece expresamente los actos y resoluciones que pueden ser impugnadas mediante el recurso de inconformidad; y el acto recurrido no se encuadra en ninguno de dichos supuestos normativos.

Aunado a lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 361, segundo párrafo del Estatuto la interposición del recurso no suspende la ejecución de la determinación controvertida y con mayor razón el que pueda resolverse el procedimiento, máxime si se considera que la Sala Superior del TEPJF ha emitido diversos criterios (SUP-JDC-36/2022; SUP-RAP-16/2022; SUP-REP-101/2022.) determinando que, los actos de carácter intraprocesal carecen de firmeza y definitividad, por lo que no son susceptibles de producir de manera directa e inmediata afectación a los derechos sustantivos, de ahí que sería hasta la resolución que resuelva el procedimiento de fondo, que podría hacerse valer los agravios correspondientes, lo anterior siguiendo la línea argumentativa que la propia Sala Superior ha determinado en el criterio contenido en la Jurisprudencia 1/2004, de rubro: “ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO”

Respecto al **QUINTO** agravio, relacionado con la emisión de la resolución en supuesta contravención a lo preceptuado por los artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 19 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, violentando en perjuicio del recurrente sus derechos humanos a la seguridad y deficiente valoración de pruebas, se desestima en razón de lo siguiente:

De ello, se debe manifestar como elemento fundamental de la presunción de inocencia, que el imputado goza de la misma situación jurídica que un inocente, ello no afirma que el imputado sea en verdad inocente, sino que no puede ser culpable



## **RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/42/2022 Y ACUMULADOS**

hasta que de manera suficiente y fehaciente se demuestren las conductas infractoras.

Dicho lo anterior, se tiene que la argumentación de la autoridad resolutora, basada en los elementos de convicción recabados por la autoridad instructora, se encuentran apegadas al principio de legalidad, ya que dentro de la sustanciación del procedimiento, se advierte que las actuaciones practicadas, se llevaron a cabo conforme a los preceptos legales, como lo fueron el “auto de radicación; el auto por el que se decretan las medidas cautelares; el auto de admisión; el auto de inicio de inicio del procedimiento laboral sancionador; el auto de recepción y admisión de pruebas; el auto de término para alegatos; el auto de vista; y el auto de cierre de instrucción”.

Lo anterior en cumplimiento con el Estatuto, en lo relativo al:

Artículo 312. Dentro del procedimiento laboral sancionador, compete a la Dirección Jurídica instruir el procedimiento, y a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva le compete resolver el asunto y, en su caso ejecutar la sanción.

Artículo 313. Durante el desarrollo de la investigación, la sustanciación de un procedimiento laboral sancionador o ejecución de la sanción, la autoridad podrá decretar alguna medida cautelar o, en su caso, de apremio.

En tanto los Lineamientos expresan:

Artículo 36. Actuaciones previas.

1. Las actuaciones previas al procedimiento sancionador se iniciarán, a juicio de la autoridad instructora, cuando tenga conocimiento formal por cualquier medio de una conducta probablemente infractora, con la finalidad de recabar elementos de prueba que permitan determinar en su caso, su inicio.

Artículo 46. De las pruebas y su desahogo.

1. En el procedimiento sancionador podrá ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:
  - a. Documentales públicas: ...
  - b. Documentales privadas: ...
  - c. Técnicas: ...

## RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/42/2022 Y ACUMULADOS

- d. La confesión puede ser expresa o tácita: ...
- e. Testimonial: ...
- f. A confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas...
- g. Pericial: ...
- h. Inspección: ...
- i. Indicio e instrumental de actuaciones: ...

### Artículo 48. Desahogo de pruebas.

1. La autoridad instructora deberá realizar las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas que conforme a derecho proceda, y que así lo requieran; para ello, en todos los casos, la autoridad podrá hacer uso de las herramientas tecnológicas o medios remotos de comunicación electrónica y deberá resolver cualquier incidencia o escritos presentados por las partes en contra de las actuaciones practicadas o diligencias realizadas durante la instrucción y antes de que se determine el cierre de instrucción a efecto de dejar el expediente en estado de resolución.

### Artículo 49. Alegatos y cierre de instrucción.

1. Concluida la audiencia de desahogo de pruebas, comparezcan o no las partes, la autoridad instructora les dará vista por el plazo de cinco días hábiles, para el supuesto que deseen expresar alegatos adicionales a los que ya obren en el expediente.
2. Dentro del plazo previsto en el párrafo anterior, las partes podrán remitir sus alegatos a través de correo electrónico, los cuales serán agregados al expediente, hecho lo anterior, de no existir diligencia pendiente por desahogar, ni escrito que acordar, la autoridad instructora emitirá auto que determine el cierre de instrucción, para los efectos previstos en el artículo 347 del Estatuto.

Es importante tener presente que, en la etapa de investigación y sustanciación al tratarse de sucesos relacionados con hostigamiento sexual y laboral, fue necesario que la autoridad actuará con perspectiva de género por la desigualdad que produce el impacto diferenciado en la vida de las personas, lo anterior atendiendo al criterio de "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA"<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Materia Constitucional, Libro 22, Septiembre de 2015, página 235, Décima Época

## RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/42/2022 Y ACUMULADOS

Por lo anterior, se parte de la premisa que los órganos jurisdiccionales deben juzgar con perspectiva de género, considerando las situaciones de desventaja y garantizando con ello el reconocimiento de los derechos de la mujer. En este sentido, las actuaciones fueron garantes de impartir justicia con perspectiva de género como regla general; sin dejar de observar el principio de presunción de inocencia a favor del recurrente, al examinar escrupulosamente los indicios que se obtuvieron de manera legal y de los cuales el recurrente tuvo conocimiento de manera oportuna hasta el cierre de instrucción.

En este sentido, tenemos que las conductas de violencia de género atribuibles al recurrente, se originan con la denuncia, es decir, en ella se advierten circunstancias de tiempo, modo y lugar, dado que, al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han sostenido que las declaraciones de las víctimas de violencia sexual constituyen una prueba fundamental sobre los hechos, las cuales deben valorarse con perspectiva de género<sup>7</sup>

Es necesario resaltar que, dentro del presente procedimiento, existen elementos de prueba que le permitieron a la autoridad resolutora acreditar la responsabilidad del recurrente, tal es el caso que, el 23 de agosto del 2021, la autoridad instructora señaló para el desahogo de la prueba técnica, requiriendo al recurrente remitiera mediante oficio a esa autoridad y bajo protesta de decir verdad, el número o números telefónicos con los que contaba al momento en que presuntamente sucedieron los hechos denunciados, es decir, desde noviembre de 2019 a esa fecha, bajo apercibimiento de que, en caso de no remitirlos en el plazo señalado, se tendría por cierto el número que en su caso proporcionara la denunciante, lo cual, se tuvo por cierto ya que, el recurrente no remitió el número telefónico requerido.

Derivado de lo anterior, se advierte que la ejecución de la resolución de manera preliminar a que se resuelvan los medios de impugnación que, en su caso, se interpongan en contra ésta, no vulnera el principio de definitividad, puesto que dicha situación atiende al cumplimiento de la norma y, por tanto, al principio de legalidad y certeza jurídica.

---

<sup>7</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, 1ª Edición, noviembre de dos mil veinte, realizado en México, en relación con el caso Fernández Ortega y otros vs. México, y el caso Rosendo Cantú y otra vs. México, así como en el amparo directo en revisión 3186/2016, uno de marzo de dos mil diecisiete, p. 31

## **RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/42/2022 Y ACUMULADOS**

Máxime que, como lo refiere el recurrente la sanción no ha quedado firme, toda vez que, el recurrente tiene instancias administrativas como lo es el presente recurso, e instancias jurisdiccionales por agotar, en la que, de revocarse la resolución controvertida sería restituido en el goce de sus derechos y de ahí que deba desestimarse su agravio.

Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 360, fracción I, y 368, del Estatuto, esta Junta General Ejecutiva:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumula** los expedientes INE/RI/SPEN/44/2022 y INE/RI/SPEN/45/2022 al diverso expediente INE/RI/SPEN/42/2022 por ser este el primero en recibirse. En consecuencia, glóse copia certificada de los resolutivos de la presente Resolución, al expediente de los recursos acumulados.

**SEGUNDO.** Se **desechan** las demandas presentadas por el recurrente en los expedientes radicados con las claves INE/RI/SPEN/44/2022 y INE/RI/SPEN/45/2022, por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en el Considerando IV de esta Resolución.

**TERCERO.** Se **confirma** la resolución recurrida por las consideraciones de hecho y derecho asentadas en la presente determinación.

**CUARTO.** Notifíquese como corresponda, la presente determinación al recurrente y a los terceros interesados, a través de la Dirección Jurídica.

**QUINTO.** Hágase de conocimiento a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral, con sede en Xalapa, la presente determinación, en cumplimiento a la Sentencia dictada en el expediente SX-JE-12/2023, a través de la Dirección Jurídica.

**SEXTO.** Se instruye a la DEA y a la DESPEN para que sea agregada una copia de la presente resolución al expediente personal que se tiene a nombre del recurrente.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
INE/RI/SPEN/42/2022 Y ACUMULADOS**

**SÉPTIMO.** Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 14 de febrero de 2023, por votación unánime del encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, Ingeniero Jesús Ojeda Luna; de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Licenciada Claudia Urbina Esparza; de las y los Directores Ejecutivos de Organización Electoral, Maestro Sergio Bernal Rojas; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Licenciada Ma del Refugio García López; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto y de Administración, Licenciada Ana Laura Martínez de Lara; de la Directora y los Directores de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Maestra Jacqueline Vargas Arellanes; de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE  
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y  
SECRETARIO DE LA JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**